

Mexicali, Baja California, a uno de abril de dos mil veinticinco.

V i s t o s para resolver en **sentencia interlocutoria**, el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto bajo los autos del expediente número [REDACTED] dentro del Juicio **Sumario Civil Custodia** por [REDACTED], **en su carácter de abogado patrono de la parte actora**, en contra del auto de fecha **once de octubre de dos mil veinticuatro**; y

R E S U L T A N D O :

1°.- Por escrito presentado vía electrónica en fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED], **en su carácter de abogado patrono de la parte actora**, interponiendo **recurso de revocación** en torno al auto de fecha **once de octubre de la pasada anualidad**, fundando por ende su inconformidad en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2°.- Mediante proveído datado el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso planteado en contra del proveído de fecha once de octubre del año en cita, dándose vista a la contraria por el término de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, quien no lo hizo así; turnándose, mediante acuerdo el veinticuatro de marzo del año que

transcurre, los autos a la vista de la suscrita Juez para dictar la resolución correspondiente; misma que ahora se pronuncia; y

C O N S I D E R A N D O :

I.- La Suscrita Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación derivado del juicio sumario civil custodia, por contemplarlo así el artículo **160** del Código Adjetivo Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice: "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar."

II.- De conformidad con lo previsto en los artículos **670 y 671** del Código de Procedimientos Civiles para la entidad: "**Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles**" y, "**La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho termino, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de la responsabilidad.**"

III.- Analizados los motivos de inconformidad

vertidos por la recurrente resultan fundados y por ende, suficientes para modificar el proveído recurrido.

Para sustentar la antedicha conclusión, es pertinente sintetizar los antecedentes del negocio que nos ocupa de la siguiente manera:

a) En fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, se determinó modificar la convivencia entre el señor [REDACTED] y su hijo, a efecto de que la misma pase a fase de independencia, a través de la entrega-recepción del hijo de las partes, en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, en el cual el facilitador confirmara la entrega al conviviente del niño en un horario de las once horas del día domingo y devolución al responsable custodio a las dieciocho horas del mismo día, sin pernocta, esto cada semana. En fecha tres de septiembre del dos mil veinticuatro, compareció la parte actora informando hechos supervenientes refiriendo que el niño había sido golpeado por su progenitor al momento de llevar a cabo la convivencia, motivo por el cual solicitó de manera urgente la suspensión de las convivencias a favor del demandado, por existir y acreditar los hechos violentos que fueron expuestos por su hijo y que provocaron las lesiones con las que cuenta actualmente, **recayendo auto datado el once de octubre de dos mil veinticuatro**, en el cual se dio **vista al activo procesal**, [REDACTED] [REDACTED], para que dentro del término de **TRES DÍAS**, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los mismos, con apoyo en lo dispuesto por los numerales **100, 137 Fracción IV, y 407** del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- No obstante lo anterior, y a efecto de determinar lo que en derecho corresponda, se ordenó girar **ATENTO OFICIO AL AGENTE DEL MINISTERIO**

PÚBLICO, TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION DE VIOLENCIA FAMILIAR ORIENTE, a efecto de que dentro del término de **seis días**, informe a esta autoridad el estatus del número de caso [REDACTED], en el que aparece como denunciante [REDACTED], por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, haciendo del conocimiento de esta autoridad si existe en la misma medida de protección en favor del menor de edad de nombre [REDACTED] [REDACTED], lo anterior de conformidad con los numerales 55, 318, 319 y 407 del Código Procesal Civil.- Por otra parte, y tomando en consideración que la juzgadora, tiene la obligación de escuchar a los niños, niñas y adolescentes, en los juicios donde se encuentren involucrados, siempre ponderándose el interés superior de éstos, conforme sus derechos protegidos en sus preceptos **1, 4, 9 y 12** de la Convención sobre los Derechos del Niño y **1, 4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la entrevista del niño involucrado.

b).- En relación a dicha determinación [REDACTED] [REDACTED], **en su carácter de abogado patrono de la parte actora**, interpuso **recurso de revocación**, refiriendo que le causa agravio debido a que esta autoridad fue omisa en atender de forma sustancial y puntual con lo petitionado, ya que se solicitó de manera urgente la suspensión de las convivencias decretadas, derivado de la violencia que sufrió el niño, acordando únicamente dar vista a la parte contraria, por lo que se violenta en gran medida los derechos del interés superior del niño, ya que en ningún momento se tomó en consideración los diversos documentos consistentes en

copia del certificado de integridad física y de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General del Estado, así como de las fotografías que evidenciaban los golpes con los que contaba el niño, en los que aun de forma indiciaria se acreditaba y justificaba razonablemente que esta autoridad ordenara la suspensión de la convivencia decretada en auto de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, ya que no hacerlo podría ponerse en grave riesgo la integridad y/o seguridad física del niño, expresando que es deber de esta autoridad acordar o decidir de modo urgente en torno a las medidas solicitadas para que cese el riesgo y garantizar que no persistirá o causara mayor daño al niño la convivencia ordenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 925 ter fracción VII del código de procedimientos civiles, por lo que se dejó en riesgo la integridad física del menor de edad.

Asimismo, refiere que si bien es importante escuchar a los menores en los asuntos donde se encuentren involucrados, esta situación no puede quedar supeditada a que esta autoridad sea omisa en atender y vigilar la máxima protección en el menor de edad hasta que sea escuchado, sino que en aras de proteger la integridad física, emocional y psicológica, esta autoridad tiene el deber de ordenar aquellas medidas de protección, ya sea peticionadas por las partes o las que considere oportunas, pero actuando de forma efectiva y activa para garantizar la protección del menor, es por lo anterior, que señala debe existir congruencia entre lo peticionado y lo acordado por esta autoridad, por lo que solicita se revoque el auto de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, y se dicte uno en el cual independientemente de los ordenamientos y/o diligencias que de forma oficiosa decreta, se ordene de

forma inmediata la suspensión de la convivencia decretada en auto de fecha quince de enero del dos mil veinticuatro, ya que de no hacerlo así se estaría violentando los artículos 925 Bis del código procesal civil, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales prevén la facultad y obligación por parte de esta autoridad de decretar medidas de protección de forma urgente, en aras de asegurar la protección del menor de edad, máxime cuando se este en un caso de violencia.

Una vez analizado el agravio expuesto por la combatiente, resulta **fundado** para modificar el auto recurrido, tomando en consideración que como lo expone, mediante proveído de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, esta autoridad no resolvió respecto a la suspensión de convivencias entre el señor [REDACTED] [REDACTED] y su menor hijo, misma que petitionó de conformidad con el artículo 925 Ter fracción VII del código procesal civil, así como 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al no señalarse si era o no procedente la misma, ni los motivos o razonamientos para ello, por consiguiente, a fin de cumplir con el principio de congruencia deberá modificarse el auto combatido, con la finalidad de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la suspensión de convivencia petitionada, esto atendiendo las constancias que integran el expediente en que se actúa y el interés superior del niño involucrado, con sustento en los artículos 55, 81, 407, 925 y 926 del código de procedimientos civiles, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara fundado el recurso hecho valer por [REDACTED], **en su carácter de abogado patrono de la parte actora**, en contra del auto decretado en fecha **once de octubre de dos mil veinticuatro**, en razón de los motivos y en los términos expuestos en el considerando **tercero** de esta resolución, en consecuencia, se modifica el proveído recién citado, para quedar como sigue:

- - - Mexicali, Baja California, a once de octubre de dos mil veinticuatro.- - - - La Secretaría da cuenta a la Juez de los autos, con un escrito registrado con número **12180 con anexos**, presentado por [REDACTED], parte demandada.- Visto su contenido, ***dese vista al activo procesal***, [REDACTED] [REDACTED], para que dentro del término de **TRES DÍAS**, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los mismos, con apoyo en lo dispuesto por los numerales **100, 137 Fracción IV, y 407** del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- No obstante lo anterior, y a efecto de determinar lo que en derecho corresponda, ***GÍRESE ATENTO OFICIO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION DE VIOLENCIA FAMILIAR ORIENTE***, a efecto de que dentro del termino de **seis días**, informe a esta autoridad el estatus del numero de caso [REDACTED], en el que aparece como denunciante [REDACTED], por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, haciendo del conocimiento de esta autoridad si existe en la misma medida de protección en favor del menor de edad de nombre [REDACTED],

lo anterior de conformidad con los numerales 55, 318, 319 y 407 del Código Procesal Civil.- Por otra parte, y tomando en consideración que la juzgadora, tiene la obligación de escuchar a los niños, niñas y adolescentes, en los juicios donde se encuentren involucrados, siempre ponderándose el interés superior de éstos, conforme sus derechos protegidos en sus preceptos **1, 4, 9 y 12** de la Convención sobre los Derechos del Niño y **1, 4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con éstos ordenamientos son derechos preferentes del menor de edad a recibir una atención especial en todas las instancias judiciales que implica entre otras cosas tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, y el derecho de ser escuchado y externar su opinión en los procesos donde puedan ser afectados, como es que caso que nos ocupa, en consecuencia, es derecho de [REDACTED] [REDACTED] el externar su opinión en el juicio, por ello resulta importante escucharlos de conformidad con el numeral 55 y 926 del código procesal civil y atento a lo previsto en el instrumento internacional antes indicado, por lo que de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la entrevista de [REDACTED] [REDACTED] deberá realizarse con asistencia y citación del Ministerio Público y asimismo, se considera necesario que sea en compañía de una persona de confianza de los niños (**excluidos padres, abuelos y parejas sentimentales, a fin de no generar conflicto de intereses**), haciendo del conocimiento de las partes que la persona de apoyo solo asistirán a brindarle apoyo afectivo y emocional, pero de ninguna manera tendrá intervención en la diligencia ni podrá expresar reacción alguna en relación a lo que manifieste el niño al momento de la diligencia. A tal efecto, se señalan las **DOCE HORAS DEL DIA VEINSIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, para que tenga verificativo la entrevista que se realizara a [REDACTED]

██████████ en consecuencia, ***se previene a la parte demandada*** ██████████ ***para que presente a su hijo antes mencionado, y señale dentro del termino de tres días una persona de confianza para que los acompañe el día y hora antes indicado, (excluidos padres, abuelos y parejas sentimentales, a fin de no generar conflicto de intereses)***, a quienes deberá presentar el día y hora indicado, debidamente identificados, el día y hora antes señalado, apercibiéndole que en caso incumplimiento se aplicará en su contra una multa por la cantidad que corresponda a VEINTE unidades de medida y actualización (UMA), en relación con el artículo 26, 41 Primero y Segundo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas reformas fueron publicadas el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.- **Proceda la C. Secretaria Actuarial a citar al Agente del Ministerio Público**, para que comparezca el día y hora antes indicado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los numerales 55, 114, del Código adjetivo civil.- Ahora bien, en cuanto a la medida provisional y de protección que solicita la activa procesal, y toda vez que la señora ██████████ expresa que el día primero de septiembre de dos mil veinticuatro, se percató que su hijo contaba con lesiones tipo moretes, ubicadas debajo de la rodillas de ambas piernas, y al cuestionarle a su hijo, le refirió que su papá lo había golpeado con su mano en sus piernas, siendo todo lo que pudo platicar, y al comunicarse con el progenitor intentó deslindarse de su acción violenta cometida, refiriéndole que supuestamente él no lo había entregado con esos moretes, sin embargo fue su propio hijo quien señaló de forma directa a su padre, y motivo de ello el tres de septiembre de ese año, acudió a la Fiscalía a interponer denuncia por el delito de violencia familiar, exhibiendo para tal efecto copia de denuncia, copia del certificado de integridad física realizado a su hijo, mismo que concluye que su hijo cuenta con lesiones que requieren

tratamiento médico y que tardan menos de quince días en sanar, e imágenes de los golpes causados por el **señor** [REDACTED], en los que se observa que [REDACTED] presentó denuncia por el delito de violencia familiar (ejercer violencia contra pariente consanguíneo descendiente), asimismo, el niño presenta cuatro equimosis oscuras en la pierna izquierda, y tres equimosis oscuras en la pierna derecha, señalando que las lesiones requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días, así como imágenes de las lesiones antes descritas, sin que se observe declaración del niño ante autoridad alguna en la cual señale a su progenitor como su agresor, ya que inclusive de la entrevista efectuada dentro del presente expediente, en la que externó su deseo para emitir su opinión de conformidad con los artículos 1, 3, 7, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no se observa manifestación de la que se infiera que su padre le ha ocasionado lesiones, y en ese sentido del informe rendido por la Coordinadora de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada Mexicali del Poder Judicial de Baja California, visible a foja trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y tres, se desprende que se realizaba entrevista al niño al inicio y final de cada entrega recepción, sin que se señale ninguna situación de violencia expresada por el infante, actuaciones judiciales que hacen prueba plena con sustento en el artículo 407 del código procesal civil, no obstante lo anterior, ante la manifestación vertida por la activa procesal en el sentido de que su hijo señaló que su padre lo había golpeado, así como las copias fotostáticas de denuncia interpuesta y certificado de integridad física del niño, esto constituye un indicio que hace factible la posibilidad de que se encuentre en riesgo la seguridad, el sano desarrollo físico y emocional del niño [REDACTED], **es por lo que sin prejuzgar sobre la veracidad de las aseveraciones ni sobre el resultado que pueda darse en la carpeta de investigación**, en virtud de tratarse de posibles actos constitutivos de un delito a fin de

salvaguardar la integridad y seguridad del menor, y ante las manifestaciones de actos de violencia, el Estado debe tomar una participación activa para **prevenir** que se genere la violencia, por consiguiente, se procede a **resolver como MEDIDA CAUTELAR, la modificación de la convivencia que se venía realizando entre el señor [REDACTED] y su menor hijo [REDACTED] en los términos ordenados en auto de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro y que ésta se realice en la fase de expansión en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, y no la suspensión de la misma,** a fin de **salvaguardar el interés superior del menor [REDACTED].** ya que en entrevista realizada ante esta autoridad no refiere ninguna situación de violencia por parte de su padre, y del informe rendido por la Coordinadora del referido Centro, se observa que constantemente el niño mencionaba estar contento con las actividades que hacían cuando salían a convivencia, por ende, a efecto de salvaguardar la integridad física del niño involucrado mientras se resuelve la carpeta de investigación formada motivo de la denuncia presentada por la madre, o en su caso existan mayores elementos que permitan determinar que no existe indicio de que la convivencia en la etapa de independencia del progenitor con el niño pudiera constituir un riesgo para éste, se determinar que la convivencia supervisada se realice en la fase de expansión, *en términos del numeral 21 del Reglamento del Centro de Convivencia Familiar,* ya que por un lado preserva el derecho del menor a ser cuidado y educado por ambos progenitores, así como a mantener contacto directo con ellos, preservando las relaciones familiares, y por otro lado, satisface la obligación de protegerlo contra toda forma de perjuicio o maltrato, minimizando los riesgos de daños físico o psicológicos del infante, debido a que la convivencia familiar debe desarrollarse en espacios abiertos y controlados, donde se verificara la entrega recepción del niño, y se elaboran reportes de lo acontecido, lo anterior con

fundamento en los artículos **925, 926** del ordenamiento legal antes invocado, **1, 4, 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1, 2, 3, 4, 5, 6,7 y 9** de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por la Presidencia de este País el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Poder Legislativo de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta y uno del mes de julio del propio año, para lo cual deberá **girarse atento oficio a la PSICOLOGA ADSCRITA AL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, enviándose mediante correo institucional** a efecto de hacer de su conocimiento de la modificación a la convivencia a la fase de expansión derivado de las manifestaciones vertidas por la progenitora en el sentido de que el niño expresó que su padre lo golpeó, con fundamento en los artículos **925, 926** del Código Procesal Civil, **19, 20, 21** del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- En consecuencia, proceda el **C. ACTUARIO** a notificar **A LAS PARTES** el presente proveído, y a requerirlos para que cumplan con la medida decretada, sugerencias y requerimientos efectuados por el Citado Centro de Convivencia; **apercibiéndoles** que en caso de desacato al presente mandato judicial, se aplicarán en su contra una multa equivalente a **VEINTE Unidades de Medida y Actualización (UMA) conforme en lo dispuesto por los artículos 73 fracción I, 114 del Código de Procedimientos Civiles, habilitándose días y horas inhábiles para efectuar el requerimiento de mérito, conforme al artículo 64 del código de procedimientos civiles.**- La medida antes señalada es atendiendo a lo dispuesto por el artículo **4** y demás relativos y aplicables de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que tutela el principio de interés superior de la infancia y que las normas aplicables se entenderán dirigidos a

procurarles primordialmente los cuidados y la asistencia que requiere para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, correspondiéndoles a las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones asegurar la protección de los menores, gestionando las medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes no solo de los padres sino de los demás ascendientes u otras personas que sean responsables de los mismos, para que los menores puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, en condiciones de libertad y dignidad, y en uso de las facultades conferidas a la Suscrita Juez para dictar las medidas provisionales necesarias para garantizar el bienestar y desarrollo de los menores de edad, por ser cuestiones de orden público, inherentes a la familia, decretando las medidas que tiendan a protegerlos, en cumplimiento de los imperativos dispuestos por los numerales **925, 926 y 926 ter** del Código Procesal en mención, así como **4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1, 2, 3, 5 y 9** de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1, 4, , 5, 7, 17 y demás relativos del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Baja California, atendiendo el interés superior de la menor involucrada en este juicio. Igualmente tiene soporte en las tesis que se transcriben a continuación: ***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.*** *Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. Amparo directo 309/2010.. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.*

*Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Época: Novena Época Registro: 162561 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/15 Página: 2188. Así como la tesis: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.***

LA CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL SUPERVISADA EN UN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, CONSTITUYE UNA MEDIDA ACORDE CON ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El Estado tiene el deber ineludible de dictar las medidas tendentes a proteger a los menores contra toda forma de perjuicio o maltrato, aun cuando sólo se manifieste como una posibilidad; así, en atención al interés superior del menor, es inadmisibles esperar a que un menor sufra un perjuicio o un maltrato para aplicar esas medidas, no obstante, cuando deba hacerse a la luz de una controversia, éstas han de establecerse en función de cada caso concreto, según lo que resulte acorde con dicho interés. Una de estas medidas consiste en ordenar que la convivencia del menor con el progenitor -que no tiene la guarda y custodia- se realice en un Centro de Convivencia Familiar Supervisada, pues de esta forma se preserva su derecho a ser cuidado y educado por ambos progenitores, así como a mantener contacto directo con ellos, preservando las relaciones familiares; además, se satisface la obligación de protegerlo de manera

preventiva contra toda forma de perjuicio o maltrato, pues de los artículos 1, 2, fracciones VI y XVII; 14, fracciones IV y VI; 22, 24, 25, 26, 27 y 29 del Reglamento que fija las bases de organización y funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Distrito Federal, deriva que entre las actividades sustantivas del Centro se encuentra la relativa a facilitar las convivencias paterno-filiales dentro de sus instalaciones, debiendo minimizar los riesgos de daños físicos o psicológicos de los miembros involucrados en las controversias familiares, coadyuvando al sano desarrollo emocional de los integrantes de la familia. Asimismo, se advierte que la convivencia familiar debe desarrollarse ante la presencia de una tercera persona independiente y neutra, así como realizar reportes de manera fidedigna e imparcial, además de que existe un sistema de circuito cerrado de televisión y se respeta la voluntad del menor. Amparo directo en revisión 3799/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2011388, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CI/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1123, Tipo: Aislada. Asimismo, **DESE VISTA a los C.C. AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO Y REPRESENTANTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA** para que manifiesten lo que su representación social y familiar corresponda. - - - **NOTIFÍQUESE.-** Así lo acordó y firma electrónicamente la Juez Primero de lo Familiar, **Maestra en Derecho CARMEN ALICIA LÓPEZ GALINDO**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ALEJANDRINA OÑATE GERARDO**, que autoriza y da fe,

con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- - - - -

SEGUNDO.- Notifíquese.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ALEJANDRINA OÑATE GERARDO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. RECURSO DE REVOCACIÓN.
PROMOVIDO POR: [REDACTED], **en su carácter de abogado patrono de la parte actora.**

Expediente número [REDACTED]

**RYVO
OFICIO
ACTUARIO**

En el número _____ del Boletín Judicial, de fecha _____ se hizo la publicación de ley. Conste.

En _____ a las doce horas, surtió efectos la notificación de lo anterior, publicada en el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ Conste.